

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 2 de abril de 1973 por la que se regula la reducción en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas de los rendimientos del patrimonio familiar mobiliario.*

Huistrísimo señor:

Los artículos 28 y siguientes del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas de 23 de diciembre de 1961, regula la reducción fiscal que por razón de los rendimientos al patrimonio familiar pueden obtener los contribuyentes por dicho impuesto, disponiendo que el Ministerio de Hacienda efectuará anualmente la valoración de los títulos que previamente hayan sido declarados de cotización calificada, atendiendo a su cambio medio.

No habiéndose regulado hasta la fecha el procedimiento a que deban ajustarse tales valoraciones medias y con objeto de dar al contribuyente un mayor conocimiento del modo de obtenerlas, se estima llegado el momento de dictar las normas oportunas.

En su virtud, vengo a disponer:

A los efectos de la liquidación del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, la determinación de los cambios medios de los títulos declarados de cotización calificada, a la fecha de devengo del Impuesto, se efectuará en la forma siguiente:

Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao comunicarán a la Dirección General de Impuestos, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, el cambio medio ponderado de los títulos de cotización calificada que se hayan contratado en ese período en cada una de aquellas Bolsas.

Por la expresada Dirección General se calculará la media aritmética de los cambios medios ponderados a que se refiere el párrafo anterior, constituyendo su resultado la valoración de los títulos objeto de esta Orden a efectos de la liquidación del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Dirección General de Impuesto comunicará a las oficinas liquidadoras de dicho Impuesto estas valoraciones, a fin de que se pueda prestar la debida información a los contribuyentes.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de abril de 1973.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 6 de abril de 1973 por la que se amplían los plazos señalados en la Orden de 19 de febrero de 1973 para la presentación de declaraciones por hijos minusválidos y se establece una regulación especial para los funcionarios destinados fuera del territorio nacional*

Excelesísimos señores:

La aplicación de la Orden de este Ministerio de 19 de febrero de 1973 por la que se desarrollaba el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre, que estableció un complemento familiar especial por hijos minusválidos de los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, así como de los perceptores de clases pasivas, ha puesto de manifiesto la conveniencia, para dar las mayores facilidades a los presuntos perceptores, de ampliar los plazos que en la misma se señalaban para la presentación de las declaraciones iniciales (Anexo I) y la necesidad de establecer una regulación especial para aquellos funcionarios que por razón de su cargo se encuentran destinados fuera del territorio nacional.

En su virtud, previo informe del Ministerio de la Gobernación y del Alto Estado Mayor, así como de la Comisión Superior de Personal, este Ministerio considera necesario ampliar con las siguientes Instrucciones la Orden de 19 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero) antes citada.

Primera.—La norma segunda de la Instrucción cuarta, «Disposiciones transitorias para la entrada en vigor», quedará redactada, como sigue:

«2.º Para ello, los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, y perceptores de clases pasivas que tengan hijos que puedan quedar comprendidos en el artículo 4.º del mencionado Decreto 2741/1972, solicitarán el reconocimiento del presunto minusválido y seguirán la tramitación señalada en las presentes Instrucciones, en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—A la Instrucción primera se le añadirá la siguiente norma:

«8.º Cuando los beneficiarios se encuentren, por razón de su cargo, residiendo en el extranjero y el hijo minusválido no se encuentre tampoco en territorio nacional, el reconocimiento médico a que hace referencia la norma primera de esta Instrucción se llevará a efecto por los Médicos oficiales de nuestras Representaciones en el exterior, en su defecto por los facultativos de la Institución en que pudiera estar acogido el presunto minusválido y, en último caso, por un Médico autorizado al efecto por el Jefe de la respectiva Representación diplomática.

Los datos clínicos que certifiquen estos facultativos, con detalle suficiente para diagnosticar los minusvalías a que hace referencia la norma anterior, se remitirán a la Sección de Centros de Diagnóstico y de Orientación Terapéutica (dispensario de la calle Maudes, número 32, de Madrid), quien, después de ponderar aquellos datos, declarará la minusvalía.

Esta declaración tendrá en todo caso carácter de provisional y el beneficiario, en ocasión de estancia en territorio nacional, vendrá obligado a someter a reconocimiento personal al minusválido ante las autoridades sanitarias españolas encargadas de este servicio, quienes certificarán sobre la minusvalía, a partir de cuyo momento la calificación seguirá el régimen general regulado en la presente Orden.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento con el ruego de que ordenen el traslado para su cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 6 de abril de 1973.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

*ORDEN de 7 de abril de 1973 sobre financiación de viviendas de protección oficial del Programa de Construcciones para el año 1973.*

Huistrísimos señores:

El Ministerio de la Vivienda ha aprobado el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial para el presente ejercicio, con el número y clase de viviendas que han de ser objeto de calificación provisional durante el mismo.

Para la financiación de tales viviendas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Único.—Los promotores o compradores de las viviendas de protección oficial incluidas en el Programa del año 1973, aprobado por el Ministerio de la Vivienda, podrán obtener los siguientes créditos:

### I. PROMOTORES

#### A) Viviendas destinadas a venta

##### a) Grupo I.

1.º Los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Bancueros y las Cajas de Ahorro con cargo a recursos de libre disposición podrán conceder a los promotores de esta clase de viviendas un crédito que no exceda del 30 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra de 200.000 pesetas por vivienda.

Las cantidades que las Cajas de Ahorro inviertan en estos préstamos lo serán con cargo a los fondos de libre disposición, aunque se trate de promotores sin ánimo de lucro

##### b) Subvencionadas.

2.º Con independencia de la subvención de 30.000 pesetas por vivienda, podrán solicitar de las Cajas de Ahorro y de la Caja Postal de Ahorros créditos hasta 2.000 pesetas por metro cuadrado de superficie construida, con un máximo del 70 por 100 del presupuesto protegible. Este préstamo se podrá formalizar una vez obtenida por los promotores la cédula de calificación provisional.